

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 23 de julio de 2020, en la que decidió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **NELSON YESID AYALA CARRILLO**, con apoderada especial, contra **SUPERMECADOS MÁS POR MENOS S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En los hechos 17, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 **transcribe** información contenida en documentos que aporta como prueba, lo que hace innecesaria su reproducción. Por tanto, deberá adecuar la redacción de cada acápite al relato de una situación fáctica, recuento que deberá hacer de forma **sucinta y concreta**.
- 2.- En los HECHOS, OMITE suministrar información relevante de la presunta relación laboral como el monto del salario y del auxilio de transporte devengado en vigencia de la relación laboral (discriminado por cada año), información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones 5, 6, 7, 8 y 9. Adicionalmente, deberá informar cuál era la modalidad del salario y por qué medio era efectuado el pago.
- 3.- No cuantifica las pretensiones 10, 11 y 13 por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero las VACACIONES, TÍTULO PENSIONAL e INDEXACIÓN, esta última, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos indispensables para la estimación de la cuantía, siendo este el factor que determinar la competencia para conocer el proceso.
- 4.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP), como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.
- 5.- La solicitud de la prueba TESTIMONIAL no cumple las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.
- 6.- En el acápite de CLASE DE PROCESO, CUANTÍA, TRÁMITE Y COMPETENCIA no estima la cuantía, esta última siendo el factor que determina si el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda, por lo que deberá precisar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias e indemnizaciones que

reclama, como lo enseña el artículo 12 del CPTSS, información que debe ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones.

7.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección y domicilio, correo electrónico y número de contacto fijo y/o celular del demandante, de la demandada y del apoderado sustituto, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numerales 3º y 4º del CPTSS.

8.- El certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio data de hace más de 1 año, por lo que deberá actualizarlo para verificar la vigencia de la matrícula, y el nombre del representante legal de la demandada, y la dirección que para efectos de notificaciones judiciales allí aparece registrada, si a ello hubiere lugar.

Por configurarse los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, pues el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento la carencia de recursos (fl. 26 a 27), se concederá el amparo de pobreza.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **NELSON YESID AYALA CARRILLO**, con apoderada especial, contra la sociedad **SUPERMERCADOS MÁS POR MENOS S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

**TERCERO: CONCEDER** amparo de pobreza al demandante **NELSON YESID AYALA CARRILLO**.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante, a la abogada **SIOMARA CEPEDA RUEDA**, conforme al poder otorgado. Igualmente, se reconoce como apoderado sustituto al Abogado **EDWAR FERNEY MARTÍNEZ CÁCERES**, conforme a la sustitución que obra a folio 137.

**NOTIFÍQUESE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NELSON YESID AYALA CARRILLO  
DEMANDADO: SUPERMERCADOS MÁS POR MENOS S.A.  
RAD. 680014105001-2019-00614-00

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71eca90a4ca1978682e8e11ba6d3d5757bee0d78f17f35206121ff64c48d5e9a**

Documento generado en 25/02/2021 02:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**